



DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 065

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ	ÁLVARO ANTONIO ARRÍZALA	09/09/2022	76-113-40-89-001-2017-00090-00
2	EJECUTIVO	ANA YULIED MESA SARRIA	JUAN PABLO GIRÓN CORRALES	09/09/2022	76-113-40-89-001-2017-00213-00
3	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL - BCSC	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ	09/09/2022	76-113-40-89-001-2018-00481-00
4	PERTENENCIA	LUZ MARINA HERNÁNDEZ RUIZ	ORLANDA GALVIZ JIMÉNEZ Y OTROS	09/09/2022	76-113-40-89-001-2019-00482-00
5	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ	DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES	09/09/2022	76-113-40-89-001-2020-00318-00



6	EJECUTIVO	DARWIN ORREGO GRANADA	OTONIEL DE JESÚS VILLA GRANADA	09/09/2022	76-113-40-89-001-2020-00327-00
7	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA	*****	09/09/2022	76-113-40-89-001-2020-00398-00
8	NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	JUAN JOSÉ FUMERO DOMÍNGUEZ	CESAR AUGUSTO AGUDELO AGUDELO Y OTROS	09/09/2022	76-113-40-89-001-2020-00402-00
9	SIMULACIÓN	LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS	MARGGIE JOHANA BOLAÑOS CASTILLO	09/09/2022	76-113-40-89-001-2021-00282-00
10	PERTENENCIA	DIANA DOMITILA GONZÁLEZ GUZMÁN	*****	09/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00649-00



11	VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN	RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.	*****	09/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00653-00
----	---	------------------------	-------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

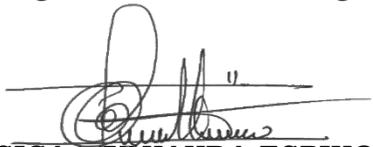
Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de vinculación al proceso, deprecada por información por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá Valle. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de agosto del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 662

Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO ARIZALA
RADICACION: 76-113-40-89-001-2017-0090-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la documentación que se pasa a Despacho, se observa que fue allegada una decisión adoptada en un proceso de cobro coactivo adelantado por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá Valle, contra el señor ALVARO ANTONIO ARIZALA, quien funge como demandado en el presente asunto, referente a embargo de remanentes dentro del proceso “235422 fecha 08/01/2021”, que se adelanta sobre el vehículo de placa NDI47C, de propiedad del demandado; observándose a su vez que en el mensaje de envío de dicha documentación, se propende por la vinculación al presente proceso, citándose el oficio 340-0913 del 15 de marzo de 2022, en el cual solo se observa lo referente a la medida decretada en dicho proceso de cobro coactivo; razón por la cual procederá este Despacho Judicial a poner en conocimiento de la parte demandante dicha información y a requerir al ente solicitante, con el fin de que se sirva aclarar su solicitud de vinculación y en calidad de qué propende por ello.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,



RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el oficio 340-0913 del 15 de marzo de 2022, proveniente del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá Valle.

SEGUNDO: REQUERIR al Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá Valle con el fin de que se sirvan aclarar su solicitud de vinculación en el presente asunto y en calidad de qué propenden por ello, teniendo en cuenta que en el oficio 340-0913 del 15 de marzo de 2022, remitido a este Despacho y que se alude con su solicitud, únicamente se observa el decreto de una medida de embargo de remanentes respecto de un proceso de cobro coactivo tramitado en su mismo Despacho. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4b0081f2b4d155527ac93ef4196d6f305bbc7dacd3483eb55ce16235fc50eb**

Documento generado en 09/09/2022 08:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial mediante el cual la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante informa que no puede notificar a la sociedad acreedora prendaria del bien aprehendido en las presentes diligencias, en atención a que cerró sus actividades comerciales; propendiendo posteriormente por que se fije fecha para remate. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de agosto del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 461

Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós

(2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YULIED MESA SARRIA
DEMANDADO: JUAN PABLO GIRÓN CORRALES
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2017-00213-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado lo informado por la togada que representa los intereses de la parte demandante, referente a que no puede realizar la notificación del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., en calidad de acreedor prendario del rodante embargo y secuestrado en las presentes diligencias, conforme se ordenó en el AUTO CIVIL No. 268 del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); lo anterior, en atención a que dicha sociedad cerró sus actividades comerciales, lo cual se pudo corroborar en el certificado de registro mercantil de la misma; procederá esta judicatura a indicar que previamente a acceder a fijar fecha para remate, se ordenará emplazar a las personas DETERMINADAS E INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre la prenda que figura en favor de dicha sociedad, en el certificado de tradición del vehículo de placa DOH40E, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transporte de Tuluá Valle, a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del de la Ley 2213 del 2022; teniendo en cuenta que esta acreencia pudo haber quedado por cuenta de otra persona natural o jurídica de la cual en este momento no se tenga conocimiento, y debiendo reiterar, que la citación y notificación



de acreedores con garantía real, corresponde efectuarla, inclusive a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre la prenda que figura a nombre del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., en el certificado de tradición del vehículo de placa DOH40E, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transporte de Tuluá Valle, propiedad del señor JUAN PABLO GIRÓN CORRALES, identificado con C.C. N° 10'030.499; el cual se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 10 del referido del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c5835f0aeb31ccb532869ef3761ff7a889101928ad3e35f286750bd878a10**

Documento generado en 09/09/2022 08:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con información de subrogación y solicitud de cesión del crédito. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de agosto del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 464

Nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL - BCSC**
DEMANDADO: **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00481-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales y anexos allegados al presente asunto, se vislumbra en primer lugar, que dentro de la solicitud de cesión del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, se encuentra un documento de subrogación, por parte del BANCO CAJA SOCIAL – BCSC, respecto de la obligación objeto del presente asunto, en la suma de \$ 32'.002.000,00 y en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG; siendo dicha figura una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado; es decir, que hay mudanza del acreedor sin que se extinga la deuda, la obligación subsiste a favor de ese tercero y no libera al deudor del pago por no haber sido hecho por él.

Así entonces, siendo efectuada la subrogación por ministerio de la ley, observando a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos, por cuanto se encuentra que para la fecha en la cual se certificó que fue realizada por el representante legal para fines judiciales del BANCO CAJA SOCIAL - BCSC; el Juzgado accederá a la petición incoada y se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como subrogatario del BCSC, en el valor total por el cual se realizó el pago; por ende, el FNG tendrá la facultad de continuar en el proceso como subrogatario, haciéndose parte dentro del mismo al igual que la entidad financiera ejecutante, que fue quien accionó el aparato judicial inicialmente en lo



que respecta proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el pago fue parcial.

De otro lado, se encuentra que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG cedió sus derechos sobre la suma referida en líneas anteriores, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA; deprecándose tener a dicha sociedad como cedente y titular de la obligación por la que se ejecuta en las presentes diligencias, en virtud de la CESIÓN convenida entre estos; por lo cual, se procederá a aceptar la misma; precisando finalmente, que al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, el sucesor o adquirente del derecho objeto del proceso podrá intervenir en el trámite como litisconsorte del titular anterior, o sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente; luego, para reconocerlo se requiere su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG como subrogatario del BANCO CAJA SOCIAL – BCSC, en la suma, TREINTA Y DOS MILLONES DOS MIL PESOS MDA CTE (\$ 32'002.000,00).

SEGUNDO: ADMÍTASE la CESIÓN DEL CRÉDITO que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG, hace a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA., en la suma, TREINTA Y DOS MILLONES DOS MIL PESOS MDA CTE (\$ 32'002.000,00). En consecuencia, **RECONOCER** a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, para que actúe en este asunto, como litisconsorte del anterior titular; esto es, de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1f94fce89041a40b78cb3949c4ae2ab6596409fa34a631efd7c1160c907b89**

Documento generado en 09/09/2022 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de septiembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 465

Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **LUZ MARINA HERNÁNDEZ RUIZ**

DEMANDADOS: **ORLANDA GALVIZ JIMÉNEZ EN CALIDAD DE
HEREDERA DETERMINADA DE HERCILIA
JIMÉNEZ VDA DE GALVIS Y DEMÁS PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00482-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede esta providencia y que se encuentra debidamente trabada la litis en el presente asunto, se tiene que es menester proceder a fijar la fecha para la realización de la inspección judicial, sobre el bien inmueble respecto del cual se propende por la titulación, conforme lo contempla el artículo 375 numeral 9° *ibídem*; diligencia que se deberá realizar con acompañamiento de perito topógrafo, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda; a saber, el bien ubicado en el corregimiento de Ceylán, jurisdicción de Bugalagrande Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 384-99082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V); lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **10 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a partir de las 9:00Am.**

TERCERO: Para tal efecto, se **DESIGNA** como perito, al señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPÓGRAFO. Líbrese comunicación informándole la presente designación, al igual que la fecha y hora fijadas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7a0e39d8b9becfe8337a59aa706cf6a387b8aed93e9629810d9455e022ef8**

Documento generado en 09/09/2022 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término concedido en AUTO CIVIL No. 199 del veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), feneció el 09/06/2022, siendo allegado pronunciamiento por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de agosto del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 466

Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ

**DEMANDADO: DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ
MORALES**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00318-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; debiendo a du vez decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta se encuentra fenecido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por el curador ad- litem del demandado DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES y que la parte demandante allegó la información requerida para el decreto de pruebas, conforme se le requirió en el AUTO CIVIL No. 199 del veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), el Despacho procederá a fijar fecha para audiencia integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; diligencias estas que se



efectuarán de forma virtual, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Así mismo y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere conducentes, pertinentes y útiles; sobre lo cual es pertinente indicar que sí se encuentra pertinencia y necesidad de escuchar a la progenitora del demandado, al igual que a este último, si puede ser ubicado por el profesional del derecho que ejerce su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **17 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:00Am.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize cuyo link se agregará oportunamente al proceso**

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

1.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal la contestación de la demanda.

- OFICAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que en el término de QUINCE (15) DÍAS, se sirvan informar si el señor DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES, identificado con C.C. N° 1.113.042.039, se encuentra cursando estudio alguno en una de las instituciones y/o planteles educativos del país.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de la ciudadana ALMA ELIRIA MORALES DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.817.059.



1.3). PRUEBA DE OFICIO

Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ
- DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES

CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día **17 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:00Am**, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes *ibídem*, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la conectividad tanto de los testigos como de los partes, compete exclusivamente a la parte interesada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2d348e4af7508d0356a106f03bba07186655b93aabc6f9c477f5b58c6026eb**

Documento generado en 09/09/2022 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de septiembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 467

Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **DARWIN ORREGO GRANADA**

DEMANDADO: **OTONIEL DE JESÚS VILLA GRANADA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00327-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado OTONIEL DE JESÚS VILLA GRANADA.

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre del 2020, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el señor DARWIN ORREGO GRANADA a través de apoderada judicial, contra el señor OTONIEL DE JESÚS VILLA GRANADA., para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor; a saber, letra de cambio con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2020.

Luego, se procedió mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0458 del 23 de septiembre de 2020, a librar el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (cuando estaba en vigencia), el diecinueve (19) de mayo del año en curso, se procedió con la notificación personal demandado, feneciendo el término de



traslado de la demanda el día siete (07) de junio del mismo año, sin que hiciera uso de dicho lapso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor OTONIEL DE JESÚS VILLA GRANADA, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor DARWIN ORREGO GRANADA actuando a través de apoderada judicial, contra el señor OTONIEL DE JESÚS VILLA GRANADA, mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0458 del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor OTONIEL DE JESÚS VILLA GRANADA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03c7a9e3f7da36c5723ceec85a3bc7d0ca6d8c7b5eb38c40efa66f745946c2**

Documento generado en 09/09/2022 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, en torno a la inscripción de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de agosto del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 463

Nueve (07) de septiembre del año dos mil veintidós

(2022)

**PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO**
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ FUMERO DOMÍNGUEZ
**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO AGUDELO AGUDELO,
LEVIN MAURICIO VÉLEZ VILLA,
CLEIVER ALBERTO VÉLEZ VILLA y JHON
ENRIQUE PEÑA VÉLEZ**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00402-00

Teniendo en cuenta que mediante auto civil No. 012 del 27 de enero del año 2021, se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-102336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del el señor MISAEL DE JESÚS AGUDELO MONCADA, y que la medida ya fue inscrita en el referido folio de matrícula, según lo informado y acreditado por el señor Registrador; corresponde proceder a materializar la medida de secuestro.

Ahora bien, teniendo en cuenta la alta carga laboral de esta instancia judicial, aunado a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y atendiendo a la facultad conferida en los incisos 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso; se



comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el referido inmueble, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos del caso.

De igual, se designará como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento.

De otro lado, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito Operador Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbra que mediante AUTO CIVIL No. 682 del cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se supeditó el nombramiento de curador ad-litem para que ejerza la representación de la señora MARIA ELSY GALVEZ ALVAREZ, acreedora hipotecaria del mismo bien, a la inscripción de la medida cautelar a la inscripción de la medida cautelar sobre el mismo; no obstante, este Despacho Judicial considera en esta oportunidad, que no había lugar a dicha citación, por cuanto el presente se trata de un asunto declarativo y no de ejecución, y por ende, no se va a rematar el bien embargado, lo cual haría imperiosa su intervención en este asunto; razón por la que se procederá a dejar sin efectos todo lo ordenado entorno y con posterioridad a su citación y emplazamiento, para poder continuar con el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, con el fin de que lleve a cabo al DILIGENCIA DE SECUESTRO, sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-102336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del señor MISAEL DE JESÚS AGUDELO MONCADA, identificado con C.C. N° 6'244.135.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista



de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento. El comisionado solo podrá relevarle por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo en mención.

TERCERO: FIJAR como tope máximo de los honorarios por su asistencia al acto, la suma de \$300.000,00 Mcte.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

QUINTO: Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: DEJAR sin efectos el numeral CUARTO del AUTO CIVIL No. 106 del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), los numerales TERCERO y CUARTO del AUTO CIVIL No. 432 del dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y la inclusión de emplazamiento realizada el 30/07/2021, respecto de la señora MARIA ELSY GALVEZ ALVAREZ, identificada con C.C. N° 31'197.759, en calidad de acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 384-102336 de la oficina de registro de Instrumentos Público de Tuluá – Valle; por no haber lugar a su citación en el presente trámite, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a40add04cedf82e89f4f38a682b2cfc11e2f9b59bae2a1f973fdca86651cd**

Documento generado en 09/09/2022 02:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 460

Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS
SUC. PROCESAL: MARIA EUGENIA, CLARA ROSA
y PEDRO ANTONIO BOLAÑOS CASTRILLÓN
DEMANDADOS: MARGGIE JOHANA BOLAÑOS CASTILLO y
MAURICIO ANDRES BOLAÑOS CASTILLO
COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE
DAVID RICARDO BOLAÑOS CASTILLO Y
OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00282-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede esta providencia y observadas las solicitudes deprecadas por el profesional del derecho que ejerce la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, en calidad de curador *ad-litem*, mediante las cuales propende porque le sea prorrogado el término para contestar la demanda en defensa de sus representados, aludiendo a complicaciones en su salud que le llevaron a visitar a un galeno y a realizarse unos exámenes; lo cual puso de presente desde el 25/08/2022, cuando se encontrada en el día noveno de traslado; procederá este Despacho Judicial a precisar, que de conformidad con los lineamientos del artículo 117 inciso 1º del Código General del Proceso: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e **improrrogables**, salvo disposición en contrario...” (Subraya y énfasis del Despacho), y a su vez, el canon 391 inciso 5º *ejusdem*, consagra que el término para contestar la demanda en los procesos con trámite verbal sumario, es de DIEZ (10) DÍAS; por ende, no es procedente acceder a lo pretendido por el curador *ad-litem*; correspondiendo consecuentemente tener como no contestada la demanda por parte del mismo; no obstante, se tendrán en cuenta los soportes médicos aportados para efectos de no aplicar consecuencia diferente a la ya indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V,

RESUELVE



PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por el curador *ad-litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, tendiente a que se prorrogue el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda, por parte de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

TERCERO: Sin lugar a tomar otras determinaciones por cuanto aún no se ha trabado la litis.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79650be13c93c953f413dfaec48ad7e4bc84628e2a9b0a444af4687f8d652edc**

Documento generado en 09/09/2022 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>